



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
16 de noviembre de 2016
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Azerbaiyán*

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico presentado por Azerbaiyán (CCPR/C/AZE/4) en sus sesiones 3315^a y 3316^a (véanse CCPR/C/SR.3315 y 3316), celebradas los días 20 y 21 de octubre de 2016. En sus sesiones 3330^a y 3333^a, celebradas los días 1 y 2 de noviembre de 2016, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del cuarto informe periódico de Azerbaiyán y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas durante el período que se examina para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/AZE/Q/4/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/AZE/Q/4), complementadas con las respuestas orales proporcionadas por la delegación.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas adoptadas por el Estado parte:

- a) El aumento en 2011 de la edad mínima para que las niñas puedan contraer matrimonio, de 17 a 18 años;
- b) La aprobación de la Ley de Protección de los Derechos y las Libertades de las Personas Detenidas el 22 de mayo de 2012;
- c) La aprobación de la Ley sobre la Participación Pública el 22 de noviembre de 2013;
- d) La aprobación de la Ley de Comunicaciones de los Ciudadanos el 30 de septiembre de 2015.

* Aprobadas por el Comité en su 118º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2016).



C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicación de los dictámenes en virtud del Protocolo Facultativo

4. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no ha dado cumplimiento a los dictámenes aprobados por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo y lamenta que no existan mecanismos o procedimientos legales eficaces que permitan a los autores de las comunicaciones individuales exigir, en la legislación y en la práctica, el pleno cumplimiento de esos dictámenes (art. 2).

5. El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de que se establezcan procedimientos adecuados para dar pleno efecto a los derechos protegidos en el Pacto de conformidad con los dictámenes del Comité. Debe dar pronto y pleno cumplimiento a todos los dictámenes aprobados por el Comité.

Enmiendas a la Constitución

6. Al Comité le preocupan las enmiendas a la Constitución aprobadas mediante referendo el 26 de septiembre de 2016, en particular el procedimiento para llevar a cabo esa reforma, que no contó con la participación del Parlamento ni con tiempo suficiente para celebrar deliberaciones públicas. Le preocupa que las modificaciones aprobadas pudieran conllevar restricciones de los derechos enunciados en el Pacto mediante cláusulas limitativas de naturaleza amplia y general. El Comité observa la opinión preliminar de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho de que los recientes cambios constitucionales amplían los poderes del Presidente al tiempo que reducen su responsabilidad política y debilitan el Parlamento, y expresa su preocupación por que puedan poner en peligro la independencia judicial (arts. 2, 5, 14 y 25).

7. El Estado parte debe velar por que las enmiendas a la Constitución se adopten de una manera compatible con las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, incluidas las que dimanán del artículo 25, y por que las restricciones que puedan imponerse a los derechos reconocidos en el Pacto se ajusten a los principios de seguridad jurídica y previsibilidad y se interpreten y apliquen de manera rigurosa. También debe hacer todos los cambios necesarios para garantizar la independencia del poder judicial en la legislación y en la práctica.

Discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género

8. Preocupa al Comité que el marco jurídico vigente de lucha contra la discriminación no prohíba expresamente la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. También le preocupa la impunidad con respecto a los actos denunciados de: a) discriminación y violencia contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, en particular en el seno de las familias o cometidos por agentes policiales y funcionarios de prisiones; b) extorsión para obtener dinero de personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero en algunas comisarías de policía a cambio de no revelar su orientación sexual o identidad de género; c) hostilidad en los medios sociales contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero; y d) violaciones de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero a la libertad de expresión y de reunión pacífica (arts. 2, 19, 21 y 26).

9. El Estado parte debe garantizar que la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género figure en su marco jurídico contra la discriminación, que las personas dispongan de una protección adecuada y eficaz contra todas las formas de discriminación, discursos de odio o violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género, tanto en la ley como en la práctica, que esos casos sean debidamente investigados y que los autores rindan cuentas de sus

actos. También debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar en la práctica el ejercicio efectivo de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica a las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y a los defensores de esos derechos.

Derechos de las personas con discapacidad

10. El Comité, si bien reconoce las medidas adoptadas para promover los derechos de las personas con discapacidad, se muestra preocupado por: a) el hecho de que no exista una prohibición general de la discriminación por motivos de discapacidad en algunas esferas de la vida y las normas existentes a ese respecto no se apliquen suficientemente; b) la percepción social generalizada de que los niños con discapacidad están enfermos y deben separarse de otros niños; y c) las dificultades en el acceso a la información y los medios de comunicación y la dificultad física para acceder al transporte público y otros servicios. El Comité observa que aún no se ha aprobado la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 2, 24 y 26).

11. **El Estado parte debe reforzar las medidas adoptadas para garantizar, en la legislación y en la práctica, la igualdad de derechos de las personas con discapacidad y su protección efectiva contra la discriminación y la exclusión, y eliminar los obstáculos que aún subsisten en lo que se refiere a la no discriminación en el acceso de las personas con discapacidad a la información, los medios de comunicación, el transporte público y los edificios.**

12. Al Comité le preocupan las denuncias de encierro involuntario en instituciones psiquiátricas de adultos y niños con discapacidad intelectual y/o psicosocial y de internamiento forzado de personas, incluidos niños, con diversas discapacidades sin que haya procedimientos claros para impugnar dichos encierros e internamientos y sin una adecuada revisión judicial. Esto, en la práctica, hace ilusorias las perspectivas de puesta en libertad de estas personas. También preocupan al Comité la negligencia y las malas condiciones de vida en esas instituciones, así como el hecho de que no se realice una evaluación periódica de las condiciones en ellas (arts. 2, 7, 9, 24 y 26).

13. **El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos en favor de la desinstitutionalización de las personas con discapacidad, ofreciendo para ello servicios comunitarios adecuados o servicios alternativos de atención social para las personas con discapacidad psicosocial. Debe velar por que el internamiento psiquiátrico se aplique solamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y por que sea estrictamente necesario y proporcional con el propósito de impedir que los interesados puedan ocasionarse graves daños o lesionar a otros. El Estado parte debe asegurarse de que los procedimientos de hospitalización involuntaria e internamiento forzado respeten la opinión de la persona interesada y de que los representantes representen y defiendan genuinamente la voluntad y los intereses de esa persona. También debe velar por que esa reclusión esté respaldada por garantías procesales y sustantivas adecuadas establecidas por ley, en particular revisiones judiciales iniciales y periódicas efectivas de la legalidad de dicha privación de libertad y supervisiones periódicas independientes de las condiciones de vida en esas instituciones. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general núm. 35 (2014), sobre la libertad y seguridad personales.**

Igualdad de género

14. El Comité sigue preocupado por: a) las actitudes patriarcales y los estereotipos profundamente arraigados sobre las funciones, las responsabilidades y las identidades de las mujeres y los hombres en la sociedad, y por las severas restricciones impuestas a las mujeres y las niñas para preservar el denominado “honor de la familia”; b) la escasa

representación que siguen teniendo las mujeres en la vida pública y política, en particular en los puestos de decisión, a pesar de que el porcentaje de representación de las mujeres en la Asamblea Nacional ha aumentado hasta el 17% después de las últimas elecciones; c) la persistente desigualdad salarial por razón de género; d) los casos de matrimonio precoz, especialmente en las regiones rurales y montañosas, matrimonio religioso no registrado (*kabin*) y matrimonio temporal (*sighe*), a pesar de la prohibición legal de esas prácticas; y e) la práctica de los abortos selectivos en función del sexo cuando el feto es de sexo femenino (arts. 2, 3, 6, 23 y 26).

15. El Estado parte debe incrementar las medidas para garantizar la igualdad de género, entre otras cosas:

a) Formulando estrategias para combatir las actitudes patriarcales y los estereotipos en relación con las funciones y las obligaciones de hombres y mujeres en la familia y en la sociedad en general;

b) Intensificando los esfuerzos por alcanzar una representación equitativa de la mujer en los órganos legislativos y ejecutivos a escala nacional y local, incluidos los puestos de decisión, en unos plazos determinados;

c) Eliminando la desigualdad salarial por razón de género mediante la lucha contra la segregación vertical y horizontal en el empleo;

d) Velando por la aplicación efectiva de las disposiciones jurídicas vigentes contra los matrimonios precoces, los matrimonios religiosos no registrados (*kabin*) y los matrimonios temporales (*sighe*), y llevando a cabo campañas de sensibilización de la comunidad para desalentar esas prácticas;

e) Combatiendo los abortos selectivos en función del sexo, entre otras cosas haciendo un seguimiento de la magnitud del fenómeno, atendiendo a sus causas profundas y a sus consecuencias a largo plazo para la sociedad y llevando a cabo actividades de sensibilización sobre los efectos nocivos de la selección del sexo y sobre el igual valor de niñas y niños.

Violencia contra la mujer

16. Al Comité le sigue preocupando que los casos de violencia sexual y de violencia doméstica en particular se sigan produciendo en gran número y que a menudo se toleren y no se denuncien por la prevalencia de una cultura de silencio. Le preocupa también que: a) la aplicación de la legislación vigente sea limitada; b) los tribunales, al parecer, recurran sistemáticamente a la adopción de medidas conciliatorias para quienes delinquen por primera vez, sin tener en cuenta la opinión o la seguridad de la víctima; c) el acoso sexual no esté prohibido de manera efectiva; y d) la prestación de servicios de asistencia a las víctimas de la violencia se delegue principalmente en las organizaciones no gubernamentales (ONG), con una participación limitada del Estado (arts. 2, 3, 7 y 26).

17. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos tendientes a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, entre otras cosas:

a) Garantizando la penalización total de la violencia doméstica, la prohibición explícita del acoso sexual y la aplicación efectiva, en la práctica, de la legislación pertinente;

b) Sensibilizando sobre la inaceptabilidad y los efectos negativos de la violencia contra la mujer, informando sistemáticamente a las mujeres de sus derechos y estableciendo un mecanismo eficaz para alentar la presentación de denuncias de casos de violencia doméstica ante las autoridades policiales y para proteger a las víctimas que las hayan presentado;

c) **Velando por que los agentes del orden, los miembros del poder judicial, los trabajadores sociales y el personal médico reciban formación adecuada sobre la forma de detectar y tratar adecuadamente los casos de violencia contra la mujer;**

d) **Asegurándose de que todos los casos de violencia contra la mujer sean objeto de una investigación pronta y exhaustiva, de que los autores comparezcan ante la justicia y de que las víctimas tengan acceso a reparaciones y medios de protección, incluido un número suficiente de centros para las víctimas de la violencia seguros y dotados de fondos adecuados;**

e) **Impidiendo a los tribunales recurrir a medidas conciliatorias en casos de violencia sexual sin tener debidamente en cuenta la opinión y la seguridad de la víctima.**

Tortura y malos tratos

18. Al Comité le siguen preocupando las denuncias sistemáticas de torturas y malos tratos, entre otros de periodistas, defensores de los derechos humanos y jóvenes activistas, que, al parecer, han llegado a producir la muerte en varios casos. Si bien celebra el establecimiento en 2011 del mecanismo nacional de prevención, el Comité manifiesta su preocupación por la limitada eficacia de dicho mecanismo para la prevención de la tortura y los malos tratos y otras infracciones en los lugares de privación de libertad (arts. 7 y 10).

19. **El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para erradicar la tortura y los malos tratos, entre otras cosas:**

a) **Velando por que todas las denuncias de torturas y malos tratos sean investigadas de manera pronta y detallada por un órgano independiente e imparcial, los autores sean enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, castigados con sanciones adecuadas, y por que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y a una reparación completa, que incluya una indemnización apropiada;**

b) **Introduciendo las reformas necesarias para que un mecanismo independiente y eficaz supervise e inspeccione periódicamente todos los lugares de privación de libertad, y considerando la posibilidad de recabar la participación de las ONG en este proceso.**

Detención administrativa

20. El Comité está preocupado por que en el Código de Infracciones Administrativas se haya aumentado de 15 a 90 días la pena máxima de prisión para delitos como el vandalismo y las infracciones de tráfico y por que actualmente esta sea equivalente a la pena mínima prevista en el Código Penal; por que la severidad de esa pena pueda equivaler a una sanción penal *de facto*; y por que, al parecer, los presos en detención administrativa cumplan sus condenas en instalaciones, como celdas de comisarías de policía de distrito, no aptas para detenciones de larga duración (arts. 7, 9, 10 y 14).

21. **El Estado parte debe reformar su sistema de detención administrativa para adecuarlo plenamente a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del Pacto, teniendo en cuenta la observación general núm. 35 (2014) del Comité, sobre la libertad y seguridad personales.**

Tratamiento de los presos

22. Si bien reconoce las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de la detención, como la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias, el Comité expresa preocupación por que el hacinamiento siga siendo elevado y por que las condiciones de

vida en algunas cárceles sigan siendo inadecuadas. También preocupa al Comité la corrupción en los establecimientos penitenciarios (arts. 7 y 10).

23. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para resolver el problema del hacinamiento en los lugares de detención, recurriendo, por ejemplo, a medidas alternativas no privativas de libertad; luchar contra la corrupción en los centros penitenciarios; y mejorar las condiciones de detención de conformidad con el Pacto y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela).

Derecho a asistencia letrada

24. Al Comité le preocupan las deficiencias en cuanto a la aplicación en la práctica de las disposiciones jurídicas que garantizan el acceso a un abogado a las personas privadas de libertad, el escaso número de abogados (de la defensa en casos penales) en el Estado parte y las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de mayo de 2016, en las que se afirma, entre otras cosas, que muchas de las personas detenidas y privadas de libertad nunca han tenido la oportunidad de ver a un abogado. Le preocupan también las denuncias de que los abogados que prestan asistencia letrada no están suficientemente remunerados y tienen un gran volumen de trabajo, lo que a su vez afecta a la calidad de la asistencia jurídica que prestan, así como la deficiente representación letrada que ofrecen los abogados nombrados por el Estado (arts. 9 y 14).

25. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por resolver eficazmente el problema de la escasez de abogados en el país, en particular haciendo que la admisión en el Colegio de Abogados solo pueda denegarse con arreglo a criterios objetivos, como los conocimientos y la cualificación pertinentes. También debe asegurarse de que:

a) Se observen de manera rigurosa las disposiciones legales pertinentes con miras a garantizar el acceso a un abogado desde el mismo momento de la privación de libertad de una persona;

b) Los abogados que prestan asistencia letrada reciban una remuneración adecuada;

c) Los abogados defensores nombrados por el Estado proporcionen una representación letrada adecuada.

Independencia judicial

26. El Comité, aunque reconoce las medidas adoptadas para reformar el poder judicial, sigue preocupado por la persistente falta de independencia de este con respecto al poder ejecutivo, también en el caso de la Fiscalía. En particular, le preocupa que: a) el Consejo Judicial y Jurídico, al que se ha dotado de amplias competencias en cuestiones relacionadas con el nombramiento y el ascenso de los jueces y la imposición de medidas disciplinarias a estos, esté expuesto a una injerencia indebida del poder ejecutivo; y b) sigan denunciándose casos de corrupción en el poder judicial. El Comité también expresa preocupación por el número de procedimientos disciplinarios que se han iniciado contra jueces en los últimos años y lamenta la falta de información sobre las salvaguardias existentes para garantizar que los jueces no puedan ser sancionados por cometer infracciones leves o por adoptar una controvertida interpretación de la ley (arts. 2 y 14).

27. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores (véase CCPR/C/AZE/CO/3, párr. 12). El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar la independencia judicial, en la legislación y en la práctica. En particular, debe:

a) **Velar por que el Consejo Judicial y Jurídico sea totalmente independiente del poder ejecutivo y actúe con plena transparencia y, a tal fin, asegurarse de que las decisiones que afectan a la independencia personal de los jueces no estén influenciadas por consideraciones políticas;**

b) **Garantizar que las decisiones relativas a la selección, la aplicación de medidas disciplinarias, la evaluación y el nombramiento permanente de los jueces tras el período de prueba se basen en criterios objetivos expresamente previstos por la ley;**

c) **Intensificar los esfuerzos por enjuiciar y castigar debidamente a quienes cometan actos de corrupción y velar por que la lucha contra la corrupción forme parte del programa de capacitación para los jueces;**

d) **Garantizar que sea un órgano independiente el que se encargue de las actuaciones disciplinarias relacionadas con los jueces y que existan suficientes salvaguardias para evitar que se adopten medidas disciplinarias contra los jueces por cometer infracciones leves o adoptar una controvertida interpretación de la ley.**

Independencia y seguridad de los abogados

28. Al Comité le preocupan las denuncias de agresiones físicas, acusaciones penales por motivos políticos y otras repercusiones negativas, como la inhabilitación, de que son víctimas los abogados que hacen declaraciones críticas sobre las políticas y los funcionarios estatales y contra los abogados que representan a víctimas de la tortura, defensores de los derechos humanos, activistas y periodistas. También le preocupa la supuesta práctica de citar a los abogados como testigos en casos en los que están representando a un acusado a fin de apartarlos de la causa por un presunto conflicto de intereses (arts. 2 y 14).

29. **El Estado parte debe adoptar medidas inmediatas para garantizar que existan salvaguardias suficientes, tanto en la ley como en la práctica, para garantizar la plena independencia y seguridad de los abogados y su protección efectiva contra cualquier tipo de represalias, incluida la violencia, en relación con su actividad profesional. Entre otras cosas, el Estado parte debe:**

a) **Abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda constituir acoso, persecución o injerencia indebida en la labor de los abogados, en particular su suspensión, inhabilitación u otras medidas disciplinarias o actuaciones penales por motivos indebidos, como la expresión de opiniones críticas o la naturaleza de los casos en que participen;**

b) **Poner fin a la práctica de citar como testigos a los abogados en los casos en que ejercen la representación de un acusado.**

Libertad de circulación

30. Al Comité le siguen preocupando las denuncias de que: a) el sistema de registro de la residencia, en particular para los desplazados internos, sigue siendo una condición previa para el pleno disfrute de ciertos derechos, como el derecho al empleo, la seguridad social y la educación; b) la elección de residencia en el caso de los desplazados internos reasentados está limitada en la práctica; y c) a los periodistas, políticos de la oposición, defensores de los derechos humanos y abogados se les impone, presuntamente, la prohibición de viajar en represalia por ejercer sus actividades profesionales (arts. 12, 14, 19 y 25).

31. **El Comité reitera su recomendación anterior (véase CCPR/C/AZE/CO/3, párr. 18). El Estado parte debe armonizar plenamente su sistema de registro de residencia con las disposiciones del Pacto y respetar en la práctica la libertad de elegir el lugar de residencia. Debe asegurarse de que cualquier prohibición de viajar esté justificada con arreglo al artículo 12, párrafo 3, del Pacto y levantar aquellas**

prohibiciones que no se adecuen a ese artículo, abstenerse de imponer prohibiciones arbitrarias de viajar a los periodistas, políticos de la oposición, defensores de los derechos humanos y abogados y garantizar el pleno respeto de su libertad para salir del país.

Libertad de conciencia y de creencias religiosas

32. El Comité sigue preocupado por las restricciones indebidas al ejercicio de la libertad de creencias religiosas, incluido el registro obligatorio de las organizaciones religiosas, el requisito impuesto a las comunidades musulmanas de obtener la autorización de la Junta Musulmana del Cáucaso antes de poder solicitar su inscripción, las severas restricciones impuestas a los miembros de minorías religiosas en la República Autónoma de Najicheván, la censura de material religioso y el requisito de autorización previa para la importación, exportación, distribución y publicación de dicho tipo de material. Al Comité también le preocupan las denuncias de injerencia en las actividades religiosas, el acoso a que se ven sometidos grupos religiosos como los testigos de Jehová y el aumento del número de detenciones, encarcelamientos y sanciones administrativas o penales que se les imponen. Por último, al Comité le preocupa que el concepto de “actividades religiosas” que figura en la legislación del Estado parte sea vago y, por tanto, esté abierto a interpretaciones arbitrarias (arts. 9, 14, 18 y 26).

33. El Estado parte debe garantizar en la práctica el ejercicio efectivo de la libertad religiosa y de creencias y abstenerse de adoptar medida alguna que pueda restringir esa libertad más allá de las estrictas limitaciones que se autorizan en el artículo 18 del Pacto. Debe armonizar su legislación, incluida la Ley sobre la Libertad de Creencias Religiosas, con el artículo 18 del Pacto, aclarar el concepto de “actividades religiosas” para asegurarse de que sea compatible con los principios de seguridad jurídica y previsibilidad e investigar todos los actos de injerencia indebida en la libertad de religión de las comunidades religiosas, incluidos los testigos de Jehová y los musulmanes.

34. Al Comité le sigue preocupando la ausencia de una legislación específica que dé efecto en la práctica a la disposición constitucional (art. 76, párr. 3) relativa al servicio sustitutorio en los casos en que las creencias religiosas de una persona entren en conflicto con la prestación del servicio militar (arts. 2 y 18).

35. El Estado parte debe adoptar sin demora la legislación necesaria para hacer efectivo en la práctica el derecho constitucionalmente reconocido de objeción de conciencia al servicio militar, sin limitación de la categoría de creencias con arreglo a las cuales se objeta. Además, debe ofrecer a los objetores de conciencia la posibilidad de prestar un servicio sustitutorio de naturaleza civil y dejar sin efecto todas las sanciones que se les apliquen.

Libertad de expresión

36. Al Comité le siguen preocupando las amplias restricciones impuestas en la práctica a la libertad de expresión, en particular:

a) Las denuncias persistentes de intimidación y acoso, como detenciones y encarcelamientos arbitrarios, malos tratos y condenas de defensores de los derechos humanos, jóvenes activistas, opositores políticos, periodistas independientes y blogueros, al parecer en virtud de falsas acusaciones administrativas o penales de vandalismo, posesión de drogas, delitos económicos, evasión fiscal, abuso del cargo, incitación a la violencia o al odio, etc., presentadas por motivos políticos;

b) Las denuncias de injerencia arbitraria en la libertad de los medios de comunicación, incluida la revocación de licencias de radiodifusión, supuestamente por

motivos políticos (por ejemplo, en los casos de Radio Free Europe/Radio Liberty y los medios de radio y televisión ANS), las denuncias de apertura de actuaciones penales, por motivos políticos, contra medios de comunicación independientes (por ejemplo, el medio de noticias en línea Meydan TV y sus periodistas) y la presunta presión financiera ejercida sobre el diario independiente *Azadliq*;

- c) La penalización de la difamación (arts. 7, 9, 10, 14 y 19).

37. **El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar en la práctica el pleno disfrute de la libertad de expresión por todas las personas. Debe adoptar medidas inmediatas para poner fin a cualquier represión ejercida contra las categorías de personas anteriormente mencionadas, proporcionarles una protección eficaz contra la persecución o las represalias y velar por que cualquier restricción del ejercicio de su libertad de expresión se ajuste a los estrictos requisitos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Estado parte debe considerar también la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, reservar la aplicación de la legislación penal solo a los casos más graves, teniendo en cuenta, como se señala en la observación general núm. 34 (2011) del Comité, sobre la libertad de opinión y libertad de expresión, que la pena de prisión no es nunca un castigo adecuado para la difamación.**

Reunión pacífica

38. Al Comité le siguen preocupando las restricciones que se imponen en la práctica al ejercicio del derecho de reunión pacífica. Si bien el Comité observa que en la legislación solo se requiere la notificación previa de una reunión pacífica, expresa preocupación por las denuncias de que es frecuente que en la práctica se exija una autorización. Al Comité también le preocupan las denuncias de uso frecuente de fuerza excesiva y/o detenciones y la imposición de sanciones administrativas y penales contra las personas que participan en protestas pacíficas planificadas o espontáneas, como las organizadas por el movimiento juvenil Nida, la manifestación organizada por el partido Frente Popular el 17 de septiembre de 2016 y otras manifestaciones convocadas antes del referendo celebrado el 26 de septiembre de 2016. Por último, al Comité le preocupa la utilización de diversas tácticas para evitar que las personas se unan a reuniones pacíficas y participen en ellas, y para disuadirlos de hacerlo, entre las que cabe citar las prácticas de la detención preventiva y de mantener “conversaciones profilácticas” en locales de la policía con el fin de intimidar a los activistas y disuadirlos de participar en reuniones (arts. 7, 9, 14, 19 y 21).

39. **El Estado parte debe revisar sus leyes y prácticas a fin de asegurar a las personas el pleno disfrute del derecho a la libertad de reunión y que todas las restricciones que se impongan al ejercicio de ese derecho se ajusten a los estrictos requisitos establecidos en el artículo 21 del Pacto. Debe investigar eficazmente y sin demora todos los casos de violencia, uso excesivo de la fuerza por los miembros de las fuerzas del orden y detención y reclusión arbitrarias de manifestantes pacíficos, y llevar a los responsables ante la justicia. Asimismo, debe abolir las prácticas de la detención preventiva de activistas y las “conversaciones profilácticas”, que son incompatibles con las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud de los artículos 9, 19 y 21 del Pacto.**

Libertad de asociación

40. El Comité expresa su preocupación por las leyes restrictivas que afectan negativamente al ejercicio de la libertad de asociación, incluidos los estrictos requisitos para el registro de las asociaciones públicas y ONG, la amplitud de los motivos por los que se puede denegar la inscripción o proceder a la suspensión temporal o el cierre definitivo de las ONG, la normativa restrictiva sobre las subvenciones y donaciones para las asociaciones

públicas y ONG, incluida la prohibición de recibir financiación extranjera, y las graves sanciones con que se castigan las infracciones de la legislación pertinente. Al Comité también le preocupan las amenazas contra dirigentes de ONG, el elevado número de investigaciones penales abiertas contra las ONG, la congelación de sus activos y los de sus miembros y el considerable número de ONG que se han clausurado. Le preocupa asimismo la obligación de afiliarse al partido gobernante supuestamente impuesta a las personas que viven en la República Autónoma de Najicheván (arts. 2, 19 y 22).

41. El Estado parte debe revisar las leyes, normativas y prácticas pertinentes con miras a armonizarlas plenamente con las disposiciones de los artículos 19 y 22 del Pacto, en particular:

a) Simplificando las normas de registro y aclarando los amplios motivos para la denegación de la inscripción y la suspensión temporal o el cierre permanente de las ONG;

b) Garantizando que las disposiciones jurídicas que regulan las aportaciones a las ONG permitan el acceso a la financiación extranjera y no pongan en peligro el funcionamiento eficaz de las asociaciones públicas por restringir la recaudación de fondos a unas opciones excesivamente limitadas o reguladas;

c) Poniendo fin a la represión ejercida por las asociaciones públicas y velando por que estas puedan trabajar libremente y sin temor a sufrir represalias por desempeñar sus actividades legítimas;

d) Eliminando la obligación de las personas que viven en la República Autónoma de Najicheván de afiliarse al partido gobernante.

Participación en la vida pública

42. Al Comité le preocupan las denuncias de irregularidades durante las pasadas elecciones, incluida la imposición de severas restricciones a los candidatos antes de las elecciones presidenciales de 2013, como la limitación a 22 días solamente del permiso para realizar la campaña electoral y las poquísimas posibilidades para celebrar reuniones, la intimidación a los candidatos de la oposición y, antes de las elecciones legislativas de noviembre de 2015, las irregularidades en el proceso de inscripción de los candidatos de la oposición y la detención y condena de varios de sus líderes (arts. 19, 21 y 25).

43. El Estado parte debe armonizar sus reglamentos y prácticas electorales con las disposiciones del Pacto, incluido su artículo 25, entre otras cosas garantizando la plena transparencia de las elecciones y el debate político genuino y plural y absteniéndose de utilizar la legislación penal en un intento de excluir a los candidatos de la oposición de los procesos electorales.

Derechos de las minorías

44. El Comité está preocupado por las denuncias de acoso y discriminación contra miembros de la minoría armenia y la renuencia de los azerbaiyanos de origen armenio a autoidentificarse como tales, así como por las denuncias de que en el Estado parte se ha impedido la entrada de extranjeros con apellidos armenios, con independencia de su nacionalidad (arts. 2, 26 y 27).

45. El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir el acoso y la discriminación contra los miembros de la minoría armenia y para asegurarse de que no se deniegue la entrada al país a extranjeros con apellidos armenios por motivos arbitrarios y discriminatorios.

D. Difusión y seguimiento

46. El Estado parte debe dar una amplia difusión al Pacto, a sus dos Protocolos Facultativos, a su cuarto informe periódico, a las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones del Comité y a las presentes observaciones finales, para concienciar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, a la sociedad civil y a las ONG que actúan en el país, así como a la población en general, de los derechos consagrados en el Pacto. El Estado parte debe asegurarse de que el informe y las presentes observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte.

47. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, se pide al Estado parte que facilite información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 19 (tortura y malos tratos), 29 (independencia y seguridad de los abogados) y 37 (libertad de expresión) en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales.

48. El Comité pide al Estado parte que presente su próximo informe periódico a más tardar el 4 de noviembre de 2020 y que en ese informe facilite información concreta y actualizada sobre la aplicación de las recomendaciones que se formulan en las presentes observaciones finales y del Pacto en su conjunto. Le pide asimismo que, para la elaboración del informe, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG que actúan en el país. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 68/268 de la Asamblea General, la extensión máxima del informe será de 21.200 palabras. Como alternativa, el Comité invita al Estado parte a que, a más tardar el 4 de noviembre de 2017, acepte acogerse al procedimiento simplificado de presentación de informes, por el cual el Comité transmite al Estado parte una lista de cuestiones antes de que este presente su informe periódico. Las respuestas del Estado parte a esa lista constituirán el quinto informe periódico del Estado en virtud del artículo 40 del Pacto.
